



2025 - 2027

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TLAXCALA

2. CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE TLAXCALA

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, constituye uno de los instrumentos jurídicos fundamentales mediante los cuales el Estado ejerce su potestad punitiva, estableciendo las conductas que se consideran delitos y las sanciones aplicables a quienes los cometen. Sin embargo, la dinámica social, el surgimiento de nuevas formas de conducta antisocial y la evolución de los estándares jurídicos nacionales e internacionales hacen necesario revisar de manera periódica su contenido, con el fin de garantizar su eficacia, pertinencia y congruencia con los principios constitucionales y de derechos humanos.

Asimismo, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público a la Secretaría del ramo de Seguridad Pública del Ejecutivo Federal, a la Guardia Nacional y a las policías, mientras que la imposición de las penas corresponde a la autoridad judicial. En este sentido, el diseño adecuado de los tipos penales y de las sanciones previstas en la legislación sustantiva resulta fundamental para fortalecer el sistema de procuración y administración de justicia.

Por otra parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, reconoce la facultad del Congreso del Estado para legislar en materia penal dentro del ámbito de su competencia, con el propósito de garantizar la seguridad pública, la paz social y la protección de los derechos de las personas que habitan en el territorio estatal.

En este sentido, la presente iniciativa tiene como finalidad reformar diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, con el objeto de fortalecer el marco jurídico penal, actualizar la tipificación de determinadas conductas delictivas y mejorar la claridad normativa de los tipos penales, a efecto de brindar mayor certeza jurídica tanto a las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia como a la ciudadanía.

Asimismo, la iniciativa pretende garantizar que las disposiciones penales se encuentren alineadas con los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica, proporcionalidad de las penas y respeto irrestricto a los derechos humanos, fortaleciendo con ello el Estado de Derecho en la entidad.

En consecuencia, las reformas planteadas en la presente iniciativa, tienen como propósito contribuir a una legislación penal más moderna, eficaz y congruente con la realidad social, permitiendo al Estado cumplir de manera más adecuada con su deber de garantizar la seguridad, la justicia y la protección de los derechos de todas las personas, específicamente a las niñas, niños y adolescentes, al sustituir el término menores de edad, garantizando así la perspectiva de género y de la infancia que contempla el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, así como la armonización de algunos artículos con el citado ordenamiento legal.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, confiando en que su aprobación contribuirá al fortalecimiento del marco jurídico penal y al desarrollo de una sociedad más justa, segura y respetuosa del Estado de Derecho.

TEXTO VIGENTE	REFORMAS/ADICIONES	OBSERVACIONES
<p>Artículo 8. Aplicación extraterritorial de la ley penal.</p> <p>Igualmente, el presente código se aplicará, por los delitos cometidos en alguna entidad federativa, en los casos siguientes:</p> <p>I. Por los delitos que produzcan efectos dentro del territorio del Estado;</p> <p>II. Por los delitos cuya ejecución se inicie fuera del territorio del Estado, si se consuman dentro del mismo, y</p>	<p>Artículo 8.</p> <p>Igualmente, el presente código se aplicará, por los delitos cometidos en alguna entidad federativa, en los casos siguientes:</p> <p>I.;</p> <p>II.</p> <p>III.</p>	

<p>III. Por los delitos permanentes o continuados y se sigan cometiendo dentro del territorio del Estado.</p> <p>En los casos comprendidos en las fracciones II y III de este artículo se aplicará el código cuando el imputado se encuentre en el territorio del mismo o no se haya ejercitado en su contra acción penal en otra entidad federativa cuyos tribunales sean competentes, por disposiciones análogas a las de este código, para conocer del delito.</p>	<p>....,</p>	
<p>Artículo 8 Bis. En los casos de delitos cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes siempre se procurará el interés superior de la niñez que debe prevalecer en toda aplicación de la Ley.</p>	<p>Artículo 8 Bis. En los casos de delitos cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes siempre se procurará el interés superior de la niñez que debe prevalecer en toda aplicación de la Ley.</p>	<p>Artículo 8 Bis, se encuentra en armonía con el Artículo 6 del Código Penal Federal, al establecer los delitos que se prevén en leyes especiales o en tratados internacionales, de la aplicación preferente de estos ordenamientos, procurando el interés superior de la infancia prevaleciendo en toda la aplicación de la ley, cuando se cometan los delitos en contra de niñas, niños y adolescentes.</p>

<p>Artículo 11. Validez personal y edad penal. Las disposiciones de este código se aplicarán a todas las personas a partir de los dieciocho años de edad. (ADICIONADO, P.O. 28 DE NOVIEMBRE DE 2014)</p> <p>A las personas menores de dieciocho años (sic) edad que realicen una conducta activa u omisiva prevista en algún tipo penal, se les aplicarán las disposiciones contenidas en las leyes correspondientes, por los órganos especializados destinados a ello y según las normas de procedimiento que las mismas establezcan.</p> <p>Este código se aplicará, por igual a todos los responsables de los delitos, sean nacionales o extranjeros, con la salvedad, por lo que hace a estos últimos, de las excepciones reconocidas en los tratados celebrados por el Estado Mexicano con otras naciones y en el derecho de reciprocidad.</p>	<p>Artículo 11.</p> <p>A las niñas, niños y adolescentes que realicen una conducta activa u omisiva prevista en algún tipo penal, se les aplicarán las disposiciones contenidas en las leyes correspondientes, por los órganos especializados destinados a ello, según las normas de procedimiento que las mismas establezcan y sólo en lo no previsto por las mismas, se aplicará este Código.</p> <p>....</p>	<p>Se cambio el término "menores" por el de niñas, niños y adolescentes, para garantizar la perspectiva de género y de la infancia que contempla el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>
<p>Artículo 38. Concepto y duración.</p> <p>La prisión consiste en la privación de la libertad personal. Su duración no será menor de tres</p>	<p>Artículo 38.</p> <p>....</p>	<p>Se cambio el término "menores" por el de niñas, niños y adolescentes, para</p>

meses ni mayor de setenta años, y sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. Su ejecución se llevará a cabo en los establecimientos que al efecto designe la autoridad ejecutora de las sanciones penales en el Estado, conforme a la legislación correspondiente, en la resolución judicial respectiva o en los convenios celebrados con la Federación u otras Entidades Federativas.

En toda pena de prisión que se imponga en una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Si se trata de dos o más penas de prisión impuestas en sentencias diferentes, aquéllas se cumplirán invariablemente de manera sucesiva, sin que la suma de ellas sea mayor de setenta años.

Tratándose del delito de homicidio doloso en perjuicio de mujeres o menores de edad, deberá imponerse pena por cada delito cometido, aún y cuando con ello se exceda el máximo de la pena de prisión.

Cuando varios delitos dolosos sean cometidos por miembros de corporaciones policíacas, autoridades ministeriales, judiciales o de

Tratándose del delito de homicidio doloso en perjuicio de mujeres, **niñas, niños o adolescentes**, deberá imponerse pena por cada delito cometido, aún y cuando con ello se exceda el máximo de la pena de prisión.

garantizar la perspectiva de género y de la infancia que contempla el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

<p>ejecución de penas y medidas judiciales, en cualquier grado de participación, deberá imponérseles la pena que corresponda para cada uno de ellos, pudiendo aumentarse a la suma total de la pena impuesta, de una a dos terceras partes de aquélla, aun cuando con ello se exceda el máximo de la pena de prisión.</p>		
<p>Artículo 45. De la reparación del daño.</p> <p>La reparación del daño comprende, según la naturaleza del delito de que se trate:</p> <p>I. El restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de cometerse el delito;</p> <p>II. La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, la autoridad judicial podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial;</p> <p>III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados;</p>	<p>Artículo 45.</p> <p>...:</p> <p>I. ...;</p> <p>II. ...;</p> <p>III. ...;</p>	

<p>IV. El pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión, en los términos de la Ley Federal del Trabajo;</p>	<p>IV. ...;</p>	
<p>V. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y</p>	<p>V.</p>	
<p>VI. Tratándose de los delitos de violencia familiar y lesiones que sean con violencia de género, la reparación del daño a la víctima u ofendida incluirá:</p> <p>a) Las hipótesis a que se refieren las fracciones anteriores;</p> <p>b) El restablecimiento de su honor, mediante disculpa pública, a través de los mecanismos que señale la autoridad judicial;</p> <p>c) La reparación por la afectación en su entorno laboral, educativo y psicológico, a fin de lograr su</p>	<p>VI. ...:</p> <p>a) ...;</p> <p>b) ...;</p> <p>c)...</p>	

<p>restablecimiento; ante la imposibilidad de éste, la indemnización correspondiente, e</p> <p>d) El pago de los gastos indispensables para su subsistencia y, si los hubiere, de los hijos menores de edad o discapacitados, cuando como consecuencia del delito sufrido, se haya visto imposibilitada para desarrollarse en el ámbito laboral; lo anterior, por el tiempo que determine la autoridad judicial, atendiendo a su grado de estudios, edad y estado de salud.</p> <p>Se entiende como daño moral el sufrimiento que el delito origine a una persona, ya sea en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración o aspecto físico. Así como la dolencia mental de cualquier clase que requiera asistencia o terapia psicológica o psiquiátrica.</p>	<p>d) El pago de los gastos indispensables para su subsistencia y, si los hubiere, de las niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad, cuando como consecuencia del delito sufrido, se haya visto imposibilitada para desarrollarse en el ámbito laboral; lo anterior, por el tiempo que determine la autoridad judicial, atendiendo a su grado de estudios, edad y estado de salud.</p> <p>Se entiende como daño moral el sufrimiento que el delito origine a una persona, ya sea en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración o aspecto físico. Así como la afección o trastorno mental de cualquier clase que requiera asistencia o terapia psicológica o psiquiátrica.</p>	<p>Se cambio el término "menores" por el de niñas, niños y adolescentes, para garantizar la perspectiva de género y de la infancia que contempla el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p> <p>El cambio de dolencia mental por afección en concordancia con la Ley General de Salud al establecer el concepto, en el artículo 1º. Bis.</p>
<p>Artículo 74. Otras circunstancias de individualización. Además de las circunstancias señaladas en el artículo anterior, entre otras, se tomarán en consideración:</p>	<p>Artículo 74.:</p>	

<p>I. Para agravar el grado de punibilidad del sentenciado, salvo cuando estén previstas en la ley como elementos o calificativas del delito de que se trate:</p> <p>a) Cometer el delito con el auxilio de otras personas. Particularmente si se trata de personas menores de edad, con discapacidad o que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho;</p> <p>b) Cometer el delito con motivo de una catástrofe pública o desgracia privada que hubiera sufrido la víctima u ofendido;</p> <p>c) Haber ocasionado el delito consecuencias sociales graves o haber puesto en peligro o afectado a un grupo o sector de la población, e</p> <p>d) La utilización para la comisión del delito, de habilidades o conocimientos obtenidos por haber</p>	<p>I. ...:</p> <p>a) Cometer el delito con el auxilio de otras personas. Particularmente si se trata de niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad o que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho;</p> <p>b) ...;</p> <p>c) ...</p> <p>d) ...;</p>	<p>Se cambio el término "menores de edad" por el de niñas, niños y adolescentes, para garantizar la perspectiva de género y de la infancia que contempla el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p> <p>Se consideró a las personas con discapacidad y aquellas personas incapaces, entendido como quienes no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho.</p>
--	--	--

pertenecido a un cuerpo de seguridad pública o privada;

II. Para disminuir el grado de punibilidad del sentenciado, salvo cuando hayan sido consideradas como circunstancias atenuantes del delito, entre otras, se tomarán en cuenta las siguientes:

a) Los estudios sociológicos, económicos, psicológicos y psiquiátricos que se relacionen con la conducta y el bien jurídico dañado;

b) Haber tratado espontánea e inmediatamente después de cometido el delito, de disminuir sus consecuencias, prestar auxilio a la víctima, o reparar el daño causado;

c) Presentarse espontáneamente a las autoridades para facilitar su enjuiciamiento, salvo que esta conducta revele cinismo;

d) Haberse demostrado plenamente que se causó un resultado mayor al querido o aceptado;

II. ...;

a) ...;

b) ...;

c) ...;

d) ...;

<p>e) Facilitar el enjuiciamiento, reconociendo judicialmente su autoría o participación;</p> <p>f) Proporcionar datos verídicos para la identificación o localización de otros autores o partícipes del delito, siempre que esto no haya sido ya demostrado con pruebas o datos previamente recabados;</p> <p>g) Haber reparado espontáneamente el daño hasta antes de la sentencia o haber intentado repararlo en su totalidad, e</p> <p>h) Ser mayor de setenta años.</p>	<p>e) ...;</p> <p>f) ...;</p> <p>g)</p> <p>h)</p>	
<p>Artículo 157. Cometen el delito de abuso de autoridad las y los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:</p> <p>I. Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;</p> <p>II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a</p>	<p>Artículo 157.:</p> <p>I.;</p>	

una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;	II. ...;	
III. Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;	III. ...;	
IV. Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante ella o él, dentro de los términos establecidos por la ley;	IV. ...;	
V. Cuando la o el encargado o elemento de una fuerza pública, requerido legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio se niegue a dárselo o retrase el mismo injustificadamente. La misma previsión se aplicará tratándose de peritos;	V. ...;	
VI. Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de reinserción social o	VI. Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución	

<p>de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;</p> <p>VII. Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones;</p> <p>VIII. Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a ella o él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente;</p> <p>IX. Obtenga, exija o solicite sin derecho alguno o causa legítima, para sí o para cualquier otra persona, parte del sueldo o remuneración de uno o más de sus subalternos, dádivas u otros bienes o servicios;</p>	<p>de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de reinserción social o de custodia y rehabilitación de niñas, niños o adolescentes y de reclusorios preventivos o administrativos que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;</p> <p>VII. ...;</p> <p>VIII. ...;</p> <p>IX. ...;</p>	<p>Se cambio el término "menores" por el de niñas, niños y adolescentes, para garantizar la perspectiva de género y de la infancia que contempla el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>
--	--	---

<p>X. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado;</p>	<p>X. ...;</p>	
<p>XI. Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación;</p>	<p>XI. ...;</p>	
<p>XII. Cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación;</p>	<p>XII. ...;</p>	
<p>XIII. Omitir el registro de la detención correspondiente o dilatar</p>	<p>XIII. ...</p>	

<p>injustificadamente la puesta a disposición del detenido a la autoridad correspondiente, y</p> <p>XIV. Incumplir con la obligación de impedir la ejecución de las conductas de privación de la libertad.</p> <p><i>(REFORMADO, P.O. 10 DE OCTUBRE DE 2022)</i> A quien cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión y multa de cincuenta hasta cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.</p> <p><i>(REFORMADO, P.O. 10 DE OCTUBRE DE 2022)</i> A quien cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, XIII y XIV, se le impondrá de dos a nueve años de prisión y multa de setenta hasta ciento cincuenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.</p>	<p>XIV.</p> <p>....</p> <p>....</p>	
<p>Artículo 198. Se impondrá de seis meses a un año de prisión y multa de treinta y seis a setenta y dos veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, al profesional en</p>	<p>Artículo 198. Se impondrá de seis meses a un año de prisión y multa de treinta y seis a setenta y dos veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, al profesional en medicina,</p>	<p>El término "menor de edad" se cambia por el de niñas, niños y adolescentes. La Procuraduría de la Defensa</p>

<p>medicina, técnico o práctico que con motivo de su profesión o actividad, tenga conocimiento del estado de abandono de un recién nacido, persona menor de edad o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o adulto mayor y omita dar aviso inmediato a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia o a la autoridad que exista en el lugar, quedando bajo la responsabilidad de esta última el informar a la autoridad competente.</p>	<p>técnico o práctico que con motivo de su profesión o actividad, tenga conocimiento del estado de abandono de un recién nacido, niña, niño o adolescente o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o adulto mayor y omita dar aviso inmediato a la Procuraduría para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia o a la autoridad que exista en el lugar, quedando bajo la responsabilidad de esta última el informar a la autoridad competente.</p>	<p>del Menor, la Mujer, y la Familia es conforme a la actual denominación.</p>
<p>Artículo 229. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. <i>(DEROGADA, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2022)</i></p> <p><i>(REFORMADA, P.O. 12 DE JULIO DE 2017)</i></p> <p>II. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p><i>(REFORMADA, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2022)</i></p> <p>III. Que la víctima presente signos de violencia física, se le hayan infligido</p>	<p>Artículo 229. ...:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...;</p> <p>III. ...;</p>	

<p>lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida, o actos de necrofilia;</p>		
<p><i>(REFORMADA, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2022)</i></p>		
<p>IV. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia de las previstas enunciativamente en el artículo 6 de la Ley que Garantiza a las Mujeres un (sic) Vida libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, que pongan en riesgo la integridad física de la víctima por parte del activo;</p>	<p>IV. ...;</p>	
<p><i>(REFORMADA, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2022)</i></p>		
<p>V. Cuando la víctima sea la cónyuge, concubina, o el sujeto activo haya mantenido alguna otra relación de pareja o sentimental, afectiva o de confianza con ésta;</p>	<p>V. ...;</p>	
<p><i>(REFORMADA, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2022)</i></p>		
<p>VI. Existan datos que establezcan por cualquier medio, incluyendo los electrónicos que hubo amenazas, directas o indirectas, relacionadas con el</p>	<p>VI. ...;</p>	

hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo contra la víctima;

(REFORMADA, P.O. 12 DE JULIO DE 2017)

VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida, y

VII.

(REFORMADA, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2020)

VIII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, exhibido, depositado o arrojado en un lugar público.

VIII.

(REFORMADO, P.O. 10 DE OCTUBRE DE 2022)

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y multa de dos mil a cinco mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

....

(REFORMADO, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2020)

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter patrimonial y sucesorio.

....

(REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DE 2022)

Toda privación de la vida de una mujer, incluso aquella que de manera inicial pareciera no haber sido causada por motivos criminales, como el suicidio o los accidentes, debe ser investigada con perspectiva de género y como probable feminicidio, entendida aquélla en los términos que establece la fracción VI, del Artículo 5, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

....

(REFORMADO, P.O. 10 DE OCTUBRE DE 2022)

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y multa de quinientas a mil quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

....

(ADICIONADO, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2020)

Se presumirá que existió una relación sentimental entre el sujeto activo y la víctima cuando esta sea o haya sido concubina, amasia o novia del sujeto activo o que hayan tenido una relación de hecho por la que vivieron

juntos, así como por el hecho de mantener relaciones sexuales de manera reiterada.

(REFORMADO, P.O. 23 DE FEBRERO DE 2024)

La pena se agravará hasta en una tercera parte cuando la víctima sea menor de edad, se encuentre en estado de gravidez, sea persona discapacitada, adulta mayor o tenga algún vínculo de parentesco con la persona sujeto activo, así como en el supuesto en que esta última cometa el delito en presencia de alguien que le corresponda el carácter de víctima indirecta en términos de la Ley correspondiente, o en la hipótesis de que sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición.

La pena se agravará hasta en una tercera parte cuando la víctima sea **niña, niño o adolescente**, se encuentre en estado de gravidez, sea **persona con discapacidad**, adulta mayor o tenga algún vínculo de parentesco con la persona sujeto activo, así como en el supuesto en que esta última cometa el delito en presencia de alguien que le corresponda el carácter de víctima indirecta en términos de la Ley correspondiente, o en la hipótesis de que sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición.

Se cambio el término "menor de edad" por el de niñas, niños y adolescentes, para garantizar la perspectiva de género y de la infancia que contempla el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Se sustituye el termino persona discapacitada, por **persona con discapacidad**, con el objeto de establecer una condición especial.

Artículo 229 Ter. Además de las sanciones descritas en el artículo anterior, el sujeto activo será condenado a la pérdida de los derechos que le asistieran con relación a los bienes o patrimonio de la víctima, al momento de cometer el delito; así como los que hubiera

Artículo 229 Ter. ...

<p>tenido respecto a su persona, si no se consumare, quedando en tentativa.</p> <p><i>(ADICIONADO, P.O. 23 DE FEBRERO DE 2024)</i> Si la persona sujeto activo del delito tuviera el carácter de ascendiente, en la línea recta, de alguna hija o algún hijo menor de edad de la víctima, perderá o no podrá ejercer, respecto a esa niña, niño o adolescente la patria potestad, la guarda y custodia y el derecho a régimen de visitas y convivencia, en la medida en que ello se acorde al principio de interés superior de la niñez; así como los derechos a heredar por sucesión legítima y a alimentos que pudieran corresponderle.</p> <p><i>(ADICIONADO, P.O. 23 DE FEBRERO DE 2024)</i> En todo caso, se ordenará a las autoridades competentes que brinden la protección y otorguen la prestación de los servicios de ayuda inmediata, asistencia, atención y reparación integral del daño a las niñas, los niños y adolescentes que hubiesen quedado en situación de orfandad por feminicidio, o que hubieren presenciado la comisión de ese delito.</p>	<p>Si la persona sujeto activo del delito tuviera el carácter de ascendiente, en la línea recta, de alguna hija o algún hijo de la víctima, sea niña, niño o adolescente, perderá o no podrá ejercer respecto de ellos, la patria potestad, la guarda y custodia y el derecho a régimen de visitas y convivencia, en la medida en que ello sea acorde al principio de interés superior de la niñez; así como los derechos a heredar por sucesión legítima y a alimentos que pudieran corresponderle.</p> <p>....</p>	<p>El término “menor de edad” es sustituido por el de niñas, niños y adolescentes, para garantizar la perspectiva de género y de la infancia que contempla el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>
<p>Artículo 231. Cuando la víctima del delito de homicidio sea menor de doce años o discapacitado, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión y multa de dos mil</p>	<p>Artículo 231. Cuando la víctima del delito de homicidio sea niña, niño, o persona con discapacidad, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión y multa de dos mil</p>	<p>En este dispositivo legal además del cambio de menor de edad por niña o niño de doce años; se</p>

<p>ciento sesenta a cuatro mil seiscientos veinte veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.</p>	<p>ciento sesenta a cuatro mil seiscientos veinte veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.</p>	<p>sustituye el termino discapacitado por persona con discapacidad, con el objeto de establecer una condición especial.</p>
<p>Artículo 235. Cuando las lesiones se infieran con crueldad o frecuencia a un menor de edad o a un discapacitado, sujetos a la patria potestad, tutela o custodia del sujeto activo, la pena se incrementará con dos terceras partes a la que le corresponda, según las lesiones inferidas.</p>	<p>Artículo 235. Cuando las lesiones se infieran con crueldad o frecuencia a una niña, niño, adolescente o a una persona con discapacidad, sujetos a la patria potestad, tutela o custodia del sujeto activo, la pena se incrementará con dos terceras partes a la que le corresponda, según las lesiones inferidas.</p>	<p>El término "menores" se sustituye por el de niñas, niños y adolescentes, dadas las razones establecidas con anterioridad.</p>
<p>Artículo 248. Si la persona a quien se induce o ayuda al suicidio fuere menor de edad o no tuviere capacidad de comprender el significado del hecho, se impondrán al homicida o inductor las penas señaladas al homicida o lesiones calificadas, según corresponda.</p>	<p>Artículo 248. Si la persona a quien se induce o ayuda al suicidio fuere una niña, niño o adolescente o no tuviere capacidad de comprender el significado del hecho, se impondrán al homicida o inductor las penas señaladas al homicida o lesiones calificadas, según corresponda.</p>	<p>La frase "menor de edad", se cambió por el de niñas, niños y adolescentes.</p>
<p>Artículo 250. Al que con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la guarda o custodia de un menor, aunque ésta no haya sido declarada, lo entregue ilegalmente a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio, se le impondrán de dos a nueve años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro</p>	<p>Artículo 250. Al que con el consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga a su cargo la guarda o custodia de una niña, niño o adolescente, aunque ésta no haya sido declarada, lo entregue ilegalmente a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio, se le impondrán de dos a nueve años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a seiscientos cuarenta y ocho</p>	<p>Se cambia el término "menor" por el de niñas, niños y adolescentes.</p>

a seiscientos cuarenta y ocho veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.	veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.	
Artículo 251. Las mismas penas se impondrán a los que ejerciendo la patria potestad, guarda o custodia, a cambio de un beneficio económico, otorguen el consentimiento al tercero que reciba al menor; o al que, sin intervención de intermediario, incurra en la conducta señalada en el artículo anterior.	Artículo 251. Las mismas penas se impondrán a los que ejerciendo la patria potestad, guarda o custodia, a cambio de un beneficio económico, otorguen el consentimiento al tercero que reciba a la niña, niño o adolescente; o al que, sin intervención de intermediario, incurra en la conducta señalada en el artículo anterior.	El término "menores" se sustituye por el de niñas, niños y adolescentes, para garantizar la perspectiva de género y de la infancia que contempla el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
Artículo 253. Si se acredita que quien recibió al menor lo hizo por móviles piadosos y para incorporarlo a su núcleo familiar otorgándole los beneficios propios de tal incorporación, se le impondrá una pena de nueve meses a tres años tres meses de prisión y multa de cincuenta y cuatro a doscientas treinta y cuatro veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.	Artículo 253. Si se acredita que quien recibió a la niña, niño o adolescente lo hizo por móviles piadosos y para incorporarlo a su núcleo familiar otorgándole los beneficios propios de tal incorporación, se le impondrá una pena de nueve meses a tres años tres meses de prisión y multa de cincuenta y cuatro a doscientas treinta y cuatro veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.	Misma observación que la anterior.
Artículo 254. Si el menor es trasladado fuera del territorio del Estado, las penas se incrementarán en un tercio.	Artículo 254. Si la niña, niño o adolescente es trasladado fuera del territorio del Estado, las penas se incrementarán en un tercio.	Misma observación que la anterior.
Artículo 255. Además de las penas señaladas en los artículos anteriores, se perderán los	Artículo 255. Además de las penas señaladas en los artículos anteriores, se perderán los derechos que tengan en relación con la niña,	Misma observación

derechos que tengan en relación con el menor, incluidos los de carácter sucesorio.	niño o adolescente, incluidos los de carácter sucesorio.	
Artículo 256. Si espontáneamente se devuelve al menor dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comisión del delito, se impondrá una tercera parte de las penas previstas en los artículos anteriores.	Artículo 256. Si espontáneamente se devuelve a la niña, niño o adolescente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comisión del delito, se impondrá una tercera parte de las penas previstas en los artículos anteriores.	La observación es la misma que las anteriores.
Artículo 259. La pena de prisión se aumentará en una mitad, cuando la privación de la libertad se realice con violencia, la víctima sea menor de doce años o mayor de sesenta años o discapacitado.	Artículo 259. La pena de prisión se aumentará en una mitad, cuando la privación de la libertad se realice con violencia, la víctima sea niña o niño o mayor de sesenta años o persona con discapacidad .	En este dispositivo legal además del cambio de menor de edad por niña o niño; se sustituye el termino discapacitado por persona con discapacidad, con el objeto de establecer una condición especial.
CAPÍTULO IV RETENCIÓN O SUSTRACCIÓN DE MENORES O INCAPACES	CAPÍTULO IV RETENCIÓN O SUSTRACCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES O PERSONAS INCAPACES	
(REFORMADO, P.O. 10 DE OCTUBRE DE 2022) Artículo 261. A quien, sin tener el carácter de ascendiente, descendiente, pariente colateral o afín hasta el cuarto grado o de tutela de una persona menor de edad o de una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, lo retenga sin el consentimiento de quien ejerza su custodia	Artículo 261. A quien, sin tener el carácter de ascendiente, descendiente, pariente colateral o afín hasta el cuarto grado o de tutela de una niña, niño, adolescente o de una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, lo retenga sin el consentimiento de quien ejerza su custodia	Se cambio el término "menor" por el de niña, niño y adolescente, para garantizar la perspectiva de género y de la infancia que contempla el Código Nacional de

legítima o su guarda, se le impondrá prisión de uno a cinco años y multa de setenta y dos a trescientas sesenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.	legítima o su guarda, se le impondrá prisión de uno a cinco años y multa de setenta y dos a trescientas sesenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.	Procedimientos Civiles y Familiares.
Artículo 263. Si la retención o sustracción se realiza en contra de una persona menor de doce años de edad, se le aplicará de cinco a quince años de prisión y multa de setecientas veinte a tres mil seiscientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.	Artículo 263. Si la retención o sustracción se realiza en contra de una niña o niño , se le aplicará de cinco a quince años de prisión y multa de setecientas veinte a tres mil seiscientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.	
Artículo 264. Si el sujeto activo es familiar del menor o del incapaz, pero no ejerce la patria potestad o la tutela sobre éste o mediante resolución judicial no ejerce la guarda o custodia, se aumentarán en una mitad las penas previstas en el artículo 261 de este código.	Artículo 264. Si el sujeto activo es familiar de la niña, niño, adolescente o persona incapaz pero no ejerce la patria potestad o la tutela sobre éste o mediante resolución judicial no ejerce la guarda o custodia, se aumentarán en una mitad las penas previstas en el artículo 261 de este código.	
Artículo 265. Cuando el sujeto activo devuelva espontáneamente al menor o al incapaz, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comisión del delito, se le impondrá una tercera parte de las penas antes señaladas.	Artículo 265. Cuando el sujeto activo devuelva espontáneamente a la niña, niño, adolescente o persona incapaz dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comisión del delito, se le impondrá una tercera parte de las penas antes señaladas.	Se cambio el término "menor" por el de niña, niño y adolescente; se consideró a la persona incapaz, entendido el término como aquella persona que no tengan la capacidad de comprender el significado de un hecho.

Artículo 282. A quien por cualquier medio usurpe, con fines ilícitos, la identidad de otra persona, u otorgue su consentimiento para llevar a cabo la usurpación en su identidad, se le impondrá una pena de dos a seis años de prisión y multa de cuatrocientas a seiscientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

(REFORMADO, P.O. 2 DE MARZO DE 2023)

Se aumentarán en una mitad las penas previstas en el párrafo anterior, a quien se valga de la homonimia, parecido físico o similitud de la voz para cometer el delito establecido en el presente artículo.

(ADICIONADO, P.O. 2 DE MARZO DE 2023)

Cuando la víctima sea menor de edad o persona adulta mayor y el activo del delito sea servidor público o tenga algún grado académico en el campo de la informática, computación o telemática, además de las sanciones previstas, será sujeto de inhabilitación del servicio público o suspensión para ejercer la profesión hasta por un término igual a la pena que corresponda, dicha sanción deberá ser informada a la Dirección General de Profesiones a fin de dar cumplimiento.

Artículo 282.

....

Cuando la víctima sea **niña, niño, adolescente** o persona adulta mayor y el activo del delito sea servidor público o tenga algún grado académico en el campo de la informática, computación o telemática, además de las sanciones previstas, será sujeto de inhabilitación del servicio público o suspensión para ejercer la profesión hasta por un término igual a la pena que corresponda, dicha sanción deberá ser informada a la Dirección General de Profesiones a fin de dar cumplimiento.

El cambio del término "menor de edad" por el de **niña, niño y adolescente**, se realiza para garantizar la perspectiva de género y de la infancia que contempla el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

<p>Artículo 289. Se aplicarán de veinticinco a treinta años de prisión y multa de setecientos veinte a mil ochenta Unidades de Medida y Actualización, a quien:</p> <p><i>(REFORMADA, P.O. 12 DE MAYO DE 2025)</i></p> <p>I. Sin violencia realice cópula con persona menor de dieciocho años de edad;</p> <p>II. Realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho;</p> <p>III. Realice cópula con persona que por cualquier causa no pueda resistirla, o</p> <p><i>(REFORMADA, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2018)</i></p> <p>IV. Realice cópula con persona que se encuentre bajo su cuidado o custodia;</p> <p><i>(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 30 DE AGOSTO DE 2018)</i></p> <p>V. Realice cópula en los términos de los artículos 285 o 288, con la intervención de dos o más personas;</p> <p><i>(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 30 DE AGOSTO DE 2018)</i></p> <p>VI. Realice cópula en los términos de los artículos 285 o 288, con una persona</p>	<p>Artículo 289. Se aplicarán de veinticinco a treinta años de prisión y multa de setecientos veinte a mil ochenta Unidades de Medida y Actualización, a quien:</p> <p>I. Sin violencia realice cópula con una niña, niño o adolescente;</p> <p>II. ...;</p> <p>IV. ...;</p> <p>IV. ...;</p> <p>V. ...;</p> <p>VI. ...;</p>	<p>El cambio del término de persona “menor de dieciocho años de edad” por el de niña, niño o adolescente, se realiza para garantizar la perspectiva de género y de la infancia que contempla el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>
---	---	---

sobre quien mantenga una relación de autoridad, o se aproveche de los medios o circunstancias del empleo, cargo o profesión que ejerce;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 30 DE AGOSTO DE 2018)

VII. Realice cópula en los términos de los artículos 285 o 288, con una persona con la que convive con motivo de su familiaridad, o de su actividad docente;

VII. ...;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 30 DE AGOSTO DE 2018)

VIII. Realice cópula en los términos de los artículos 285 o 288, con quien sea o haya sido su cónyuge, concubina o pareja permanente, o

VIII. ...;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 30 DE AGOSTO DE 2018)

IX. Introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene, con independencia del sexo de la víctima, en cualquiera de los supuestos anteriores.

IX.

(REFORMADO, P.O. 30 DE AGOSTO DE 2018)

Si se ejerciera violencia, las penas previstas se aumentarán en un tercio.	
Artículo 291. A quien ejecute un acto sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, en una persona menor de doce años o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirla o la obligue a ejecutarla, se le impondrán de cuatro a seis años de prisión y multa doscientas ochenta y ocho a cuatrocientas treinta y dos veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.	Artículo 291. A quien ejecute un acto sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, en una niña o niño, menor de doce años o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirla o la obligue a ejecutarla, se le impondrán de cuatro a seis años de prisión y multa doscientas ochenta y ocho a cuatrocientas treinta y dos veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.	Misma observación.
<p>Artículo 293. Se impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y multa de treinta y seis a doscientas ochenta y ocho veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, a quien:</p> <p>I. Realice cópula con una persona mayor de quince y menor de dieciocho años de edad, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción, el engaño o por relación de poder, y</p> <p>II. A quien introduzca por vía oral, vaginal o anal cualquier parte del cuerpo humano distinto al pene, o cualquier elemento o instrumento, a una persona mayor de quince y menor de dieciocho años de</p>	<p>Artículo 293. ...</p> <p>I. Realice cópula con un adolescente mayor de quince y menor de dieciocho años de edad, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción, el engaño o por relación de poder, y</p> <p>II. A quien introduzca por vía oral, vaginal o anal cualquier parte del cuerpo humano distinto al pene, o cualquier elemento o instrumento, a un adolescente mayor de quince y menor de dieciocho años de edad, obteniendo su consentimiento por</p>	<p>El cambio del término persona mayor de quince se sustituye por la palabra adolescente, ya que los rangos de edad citados, incorporan a este sector de la sociedad.</p>

<p>edad, obteniendo su consentimiento por la seducción, el engaño o por relación de poder.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela de la víctima o parte ofendida.</p>	<p>la seducción, el engaño o por relación de poder.</p> <p>....</p>	
<p>Artículo 294 Bis. Comete el delito de acoso sexual, quien por cualquier medio y con fines de lujuria asedie a otra persona, aprovechándose de cualquier circunstancia que produzca desventaja, indefensión o riesgo inminente, para la víctima.</p> <p><i>(DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2019)</i></p> <p><i>(ADICIONADO, P.O. 12 DE JULIO DE 2017)</i></p> <p>Comete también el delito de acoso sexual quien con fines de lujuria asedie a cualquier persona, sin su consentimiento, en instalaciones o vehículos destinados al transporte público de pasajeros.</p> <p><i>(REFORMADO, P.O. 10 DE OCTUBRE DE 2022)</i></p> <p>En estos casos se impondrán penas de un año a cuatro años de prisión y de cien a trescientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización. Si el pasivo del delito fuera menor de edad o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del</p>	<p>Artículo 294 Bis.</p> <p>....</p> <p>En estos casos se impondrán penas de un año a cuatro años de prisión y de cien a trescientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización. Si el pasivo del delito fuera niña, niño o adolescente o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del</p>	<p>El cambio del término "menor de edad" por el de niña, niño y adolescente, se realiza para garantizar la perspectiva de género y</p>

<p>hecho o de resistirlo, la pena se incrementará en un tercio.</p>	<p>hecho o de resistirlo, la pena se incrementará en un tercio.</p>	<p>de la infancia que contempla el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>
<p>Artículo 295 Bis. Comete el delito de violación a la intimidad sexual quien por cualquier medio divulgue, difunda, comparta, distribuya, publique o comercialice imágenes, audios o videos de una persona desnuda parcial o totalmente, de contenido íntimo o erótico sexual, ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima.</p> <p>A quien cometa este delito, se le impondrá una pena de tres a cinco años de prisión y multa de doscientas a quinientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>La pena se incrementará hasta en una mitad cuando:</p> <p>I. El delito sea cometido por el cónyuge o por persona con la que esté, o haya estado unida a la víctima por alguna relación de afectividad, aún sin convivencia;</p> <p><i>(REFORMADA, P.O. 26 DE ABRIL DE 2023)</i></p>	<p>Artículo 295 Bis.</p> <p>...</p> <p>La pena se incrementará hasta en una mitad cuando:</p> <p>I. ...;</p>	

<p>II. Cuando el sujeto activo mantenga una relación laboral, familiar o de amistad con la víctima, y</p>	<p>II.</p>	
<p>(REFORMADA, P.O. 26 DE ABRIL DE 2023)</p> <p>III. Se cometa contra una persona en situación de vulnerabilidad social o de origen (sic)</p>	<p>III. Se cometa contra una persona en situación de vulnerabilidad social o de origen étnico.</p>	<p>Se incorpora la palabra étnico, por tratarse de una anterior reforma que lo incorpora.</p>
<p>(sic) étnico.</p>		
<p>IV. (DEROGADA, P.O. 26 DE ABRIL DE 2023)</p>	<p>IV. ...</p>	
<p>V. (DEROGADA, P.O. 26 DE ABRIL DE 2023)</p>	<p>V. ...</p>	
<p>Este delito se perseguirá por querrela, salvo que se trate de personas en situación de discapacidad que no comprendan el significado del hecho o menores de edad.</p>	<p>Este delito se perseguirá por querrela, salvo que se trate de personas con discapacidad que no comprendan el significado del hecho o niñas, niños o adolescentes.</p>	<p>Se cambio el término "personas en situación de discapacidad", por personas con discapacidad, al tratarse de una situación especial y, "menor de edad" por el de niña, niño y adolescente.</p>
<p>Para los efectos de las disposiciones señaladas en este artículo, la autoridad investigadora ordenará el retiro inmediato de la publicación que se realizó sin consentimiento de la víctima, al administrador o titular de la plataforma digital, medio de comunicación, red social o cualquier otro medio que la contenga.</p>	<p>....</p>	

Artículo 295 Quáter. Comete el delito de Pederastia quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de dieciocho años, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento. Por lo que se le impondrán de quince a veinte años de prisión y de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización.

La misma pena se aplicará a quien cometa la conducta descrita del párrafo anterior, en contra de la persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo.

Si el agente hace uso de violencia física, u obliga a la víctima a consumir, o le suministra sin su consentimiento, drogas, estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia tóxica que imposibilite su defensa de manera total, parcial, momentánea o permanente, las penas se aumentarán en una mitad más.

El autor del delito podrá ser sujeto a tratamiento médico integral el tiempo que se

Artículo 295 Quáter. Comete el delito de Pederastia quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre **una niña, niño o adolescente**, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento. Por lo que se le impondrán de quince a veinte años de prisión y de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización.

....

....

....

Un menor de dieciocho años de edad, es un niño, niña y un adolescente, por lo que, al referirse en el texto original a un menor de dieciocho años, es evidente que se incluye también a las niñas y a los niños, por lo tanto, en la propuesta se les incluye a fin de atender un lenguaje incluyente

requiera, mismo que no podrá exceder el tiempo que dure la pena de prisión impuesta.

Además de las anteriores penas, el autor del delito perderá, en su caso, la patria potestad, la tutela, la curatela, la adopción, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima, en términos de la legislación civil.

Cuando el delito fuere cometido por un servidor público o un profesionista en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de la pena de prisión antes señalada, será inhabilitado, destituido o suspendido, de su empleo público o profesión por un término igual a la pena impuesta.

Artículo 297. A quien sin consentimiento de una mujer mayor de dieciocho años o aún con el consentimiento de una menor de edad o de quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, realice en ella inseminación artificial, se le impondrán de dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientas treinta y dos veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

....

....

Artículo 297. A quien sin consentimiento de una mujer mayor de dieciocho años o aún con el consentimiento de una **niña o adolescente** o de quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, realice en ella inseminación artificial, se le impondrán de dos a seis años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a cuatrocientas treinta y dos veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

El cambio del término "una menor" por el de **niña o adolescente**, se realiza para garantizar la perspectiva de género y de la infancia que contempla el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

<p>Artículo 298. Se impondrá de cuatro a siete años de prisión y multa de doscientas ochenta y ocho a quinientas cuatro veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, a quien implante a una mujer un óvulo fecundado, cuando hubiere utilizado para ello un óvulo o esperma de donante no autorizado, sin el consentimiento expreso de la paciente o del donante o con el consentimiento de menor de edad o de incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo.</p> <p>Si del delito resulta un embarazo, la pena aplicable será de cinco a catorce años de prisión y multa de trescientas sesenta a mil ocho veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.</p>	<p>Artículo 298. Se impondrá de cuatro a siete años de prisión y multa de doscientas ochenta y ocho a quinientas cuatro veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, a quien implante a una mujer un óvulo fecundado, cuando hubiere utilizado para ello un óvulo o esperma de donante no autorizado, sin el consentimiento expreso de la paciente o del donante o con el consentimiento de una niña, niño, adolescente o persona incapaz para comprender el significado del hecho o para resistirlo.</p> <p>....</p>	<p>Misma observación.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V EXPOSICIÓN DE INCAPACES O MENORES DE EDAD</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V EXPOSICIÓN DE PERSONAS INCAPACES O NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES</p>	<p>En este Capítulo V, en lugar de que se refiera "INCAPACES O MENORES DE EDAD" establecer CAPÍTULO V "EXPOSICIÓN DE PERSONAS INCAPACES O NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES"</p>
<p>Artículo 306. A quien exponga en una institución o ante cualquier otra persona a un</p>	<p>Artículo 306. A quien exponga en una institución o ante cualquier otra persona a una</p>	<p>Cambiar a un "incapaz", por persona incapaz, a</p>

<p>incapaz de valerse por sí mismo, respecto del cual tenga la obligación de cuidar o se encuentre legalmente a su cargo, se le impondrá de tres meses a un año de prisión y multa de dieciocho a setenta y dos veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.</p>	<p>persona incapaz de valerse por sí mismo, respecto del cual tenga la obligación de cuidar o se encuentre legalmente a su cargo, se le impondrá de tres meses a un año de prisión y multa de dieciocho a setenta y dos veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.</p>	<p>fin de atender un lenguaje incluyente</p>
<p>Artículo 307. Los ascendientes o tutores que entreguen en una casa de expósitos a un menor de doce años o incapaz de valerse por sí mismo que esté bajo su potestad o custodia, perderán por ese sólo hecho los derechos que tengan sobre la persona y bienes del expósito.</p>	<p>Artículo 307. Los ascendientes o tutores que entreguen en una casa de expósitos a una niña, niño o persona incapaz de valerse por sí mismo que esté bajo su potestad o custodia, perderán por ese sólo hecho los derechos que tengan sobre la persona y bienes del expósito.</p>	<p>Se cambia el término a un menor de doce años, por una niña o niño menor de doce años; asimismo se cambia incapaz por persona incapaz.</p>
<p>Artículo 310. Comete el delito contra la seguridad de la comunidad, quien sin causa justificada:</p> <p>I. Posea o porte en su persona, en su domicilio, propiedades, en el automotor en el que se encuentre o se le relacione con éste, en su negocio o en el lugar donde se le prive de su libertad personal, uno o más aparatos o equipos de comunicación de cualquier tipo y se utilicen con fines ilícitos, que hubieren sido contratados con documentación falsa, alterada o con cualquier otro medio ilícito, o de terceros sin su conocimiento o utilizados sin la</p>	<p>Artículo 310.</p> <p>I.;</p>	

3t

<p>autorización de éstos o que por su origen, a la autoridad le resulte imposible conocer la identidad real del usuario del aparato o equipo de comunicación;</p>		
<p>II. Posea o porte en su persona, en su domicilio, propiedades, en el automotor en que se encuentre o se le relacione con éste o en el lugar dónde se le prive de su libertad personal, uno o varios equipos o artefactos que permitan la intervención, escucha o transmisión de datos con respecto a canales de comunicación oficiales o de comunicaciones privadas sin la autorización de quien pueda otorgarla;</p>	<p>II. ...;</p>	
<p>III. Posea, se desplace o se le relacione con las anteriores actividades, en su domicilio o en el lugar donde se le prive de su libertad personal, uno o varios automotores robados o cuya propiedad se pretenda acreditar con documentación falsa o alterada o con cualquier otro medio ilícito;</p>	<p>III. ...;</p>	
<p>IV. Posea o porte en su persona, en su domicilio, propiedades o en el automotor en que se encuentre o se le relacione con éste o en el lugar donde se</p>	<p>IV. ...;</p>	

<p>le prive de su libertad personal, una o varias identificaciones alteradas o apócrifas que contengan datos falsos;</p>		
<p>V. Adquiera, tenga calidad de arrendatario o use uno o varios inmuebles con fines ilícitos, cuando para contratarlos hubiere presentado identificación alterada o falsa o utilice la identidad de otra persona real o inexistente;</p>	<p>V. ...;</p>	
<p>VI. Posea o porte, en su persona o en su domicilio, propiedades o en el automotor en que se encuentre o se le relacione con éste o en el lugar donde se le prive de su libertad personal, uno o más de los siguientes objetos: Prendas de vestir, insignias, distintivos, equipos o condecoraciones correspondientes a instituciones policiales o militares de cualquier índole o que simulen la apariencia de los oficiales;</p>	<p>VI. ...:</p>	
<p>VII. Posea o porte en su persona o en su domicilio, propiedades o en el automotor en que se encuentre o de cualquier manera se le vincule con éste o en el lugar donde se le prive de su libertad personal, documentos, uno o varios escritos o mensajes elaborados</p>	<p>VII. ...,</p>	

<p>por cualquier medio que tenga relación, conforme a las reglas de participación con grupos o actividades delictivas, y</p> <p>VIII. Posea o porte en su persona o en su domicilio o en el automotor en que se encuentre o de cualquier manera se le relacione con éste o en el lugar donde se le prive de su libertad personal, uno o varios accesorios u objetos que porten los automotores oficiales de instituciones policiales, de tránsito, militares de cualquier índole o utilicen los colores, insignias, diseño o logotipos para igualar la apariencia de los oficiales.</p> <p><i>(REFORMADO, P.O. 10 DE OCTUBRE DE 2022)</i> Al responsable del delito contra la seguridad de la comunidad, se le impondrán de seis a quince años de prisión y multa de cuatrocientas treinta y dos a mil ochenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>Las anteriores penas se aumentarán hasta en una mitad, cuando en la ejecución del delito se utilice uno o varios menores de edad o cuando el sujeto activo sea un servidor público vinculado a la seguridad pública, al ejército o a la armada o haya tenido tal carácter en los cinco años anteriores a la ejecución de la</p>	<p>VIII.</p> <p>....</p> <p>Las anteriores penas se aumentarán hasta en una mitad, cuando en la ejecución del delito se utilice una, uno o varias niñas, niños o adolescentes o cuando el sujeto activo sea un</p>	<p>Cambio de término "menores de edad", por niña, niño o adolescente.</p>
--	--	---

<p>conducta típica o haya utilizado vehículos automotores con vidrios polarizados.</p>	<p>servidor público vinculado a la seguridad pública, al ejército o a la armada o haya tenido tal carácter en los cinco años anteriores a la ejecución de la conducta típica o haya utilizado vehículos automotores con vidrios polarizados.</p>	
<p>Artículo 315. Si el miembro de la asociación delictuosa es o ha sido servidor público o autoridad encargada de la función de seguridad pública, de conformidad con lo previsto en la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, o miembro de una empresa de seguridad privada, y por virtud del ejercicio de las funciones a él encomendadas se facilitó la comisión del o los ilícitos a que se refieren los artículos anteriores, las penas se aumentarán en una mitad y se impondrá además, en su caso, la destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación por un tiempo igual al señalado como prisión para desempeñar otro, en cuyo caso se computará a partir de que se haya cumplido con la pena.</p> <p>Cuando los miembros de una pandilla o asociación delictuosa utilicen para delinquir a menores de edad o incapaces, las penas a que se refieren los artículos anteriores se aumentarán en una cuarta parte.</p>	<p>Artículo 315.</p> <p>Cuando los miembros de una pandilla o asociación delictuosa utilicen para delinquir a una niña, niño, adolescente o persona incapaz, las penas a que se refieren los artículos anteriores se aumentarán en una cuarta parte.</p>	<p>El cambio del término "menores de edad" por el de niña, niño y adolescente, se realiza para garantizar la perspectiva de género y</p>

<p>Se presumirá que existe asociación delictuosa cuando las mismas tres o más personas tengan alguna forma de autoría o participación conjunta en dos o más delitos.</p>	<p>....</p>	<p>de la infancia que contempla el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>
<p>Artículo 329. Además de las sanciones que correspondan conforme a los artículos anteriores, se impondrán de tres meses a tres años de prisión y multa de dieciocho a doscientas dieciséis veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando lo cometa un dependiente o un empleado doméstico contra su patrón o algún miembro de la familia de éste en cualquier parte que lo cometa;</p> <p>II. Cuando un huésped o comensal o alguno de su familia o de los empleados domésticos que lo acompañen, lo cometa en la casa donde reciban hospedaje, acogida o agasajo;</p> <p>III. Cuando lo cometa el anfitrión o alguno de sus familiares en la casa del primero, contra su huésped o empleados domésticos o contra cualquier otro invitado o acompañante de éste;</p>	<p>Artículo 329.:</p> <p>I. ...;</p> <p>II. ...;</p> <p>III. ...;</p>	

<p>IV. Cuando lo cometan los trabajadores encargados de empresas o establecimientos comerciales en los lugares en que presten sus servicios al público o en los bienes de los huéspedes o clientes;</p>	<p>IV.;</p>	<p>El cambio se realiza para garantizar la perspectiva de género y de la infancia que contempla el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>
<p>V. Cuando se cometa por los obreros, artesanos o discípulos, en la casa, taller o escuela en que habitualmente trabajen o en la habitación, oficina, bodega u otros sitios a los que tengan libre entrada por el carácter indicado;</p>	<p>V.;</p>	
<p>VI. Cuando el robo se efectúe por dos o más personas. y</p>	<p>VI.</p>	
<p>VII. Cuando en el robo se utilice a menores de edad.</p>	<p>VII. Cuando en el robo se utilice a niñas, niños o adolescentes.</p>	
<p>TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO</p>	<p>TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO</p>	

<p style="text-align: center;">DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">DELITOS CONTRA LA FORMACIÓN DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE PERSONAS QUE NO TIENEN LA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO</p>	<p style="text-align: center;">DELITOS CONTRA EL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I</p> <p style="text-align: center;">DELITOS CONTRA LA FORMACIÓN DE LAS NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES Y PROTECCIÓN INTEGRAL DE PERSONAS QUE NO TIENEN LA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO</p>	
<p>Artículo 355. Al que por cualquier medio procure, propicie, posibilite, gestione promueva, induzca o facilite el que una persona menor de edad o quien no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o la capacidad de resistir la conducta, realice actos de mendicidad, de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, consumo de drogas o enervantes, así como bebidas embriagantes, prácticas sexuales, formar parte de una asociación delictuosa o a cometer hechos que la ley señala como delitos, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a quinientos setenta y seis días de salario.</p>	<p>Artículo 355. Al que por cualquier medio procure, propicie, posibilite, gestione promueva, induzca o facilite el que una niña, niño o adolescente o quien no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o la capacidad de resistir la conducta, realice actos de mendicidad, de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, consumo de drogas o enervantes, así como bebidas embriagantes, prácticas sexuales, formar parte de una asociación delictuosa o a cometer hechos que la ley señala como delitos, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a quinientos setenta y seis Unidades de Medida de Actualización.</p>	<p>Misma observación que la citada con anterioridad.</p> <p>Se cambia "días de salario" por Unidades de Medida de Actualización, atendiendo la reforma a la Constitución Local, en ese sentido.</p>

<p>Artículo 356. A quien permita directa o indirectamente el acceso de una persona menor de edad a escenas, espectáculos, obras gráficas o audiovisuales de carácter pornográfico, se le impondrá prisión de uno a tres años y multa de setenta y dos a doscientas dieciséis veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.</p>	<p>Artículo 356. A quien permita directa o indirectamente el acceso de una niña, niño o adolescente a escenas, espectáculos, obras gráficas o audiovisuales de carácter pornográfico, se le impondrá prisión de uno a tres años y multa de setenta y dos a doscientas dieciséis veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.</p>	<p>Misma observación.</p>
<p>Las mismas penas se impondrán al que ejecutare o hiciere ejecutar a otra persona actos de exhibición obscena ante personas menores de edad o que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho.</p>	<p>Las mismas penas se impondrán al que ejecutare o hiciere ejecutar a otra persona actos de exhibición obscena ante niñas, niños o adolescentes o que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho.</p>	
<p>Artículo 357. Se impondrán de dos a cinco años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a trescientas sesenta veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, a quien:</p>	<p>Artículo 357.:</p>	
<p>I. Emplee directa o indirectamente los servicios de un menor en un lugar nocivo para su sana formación psicosocial, y</p>	<p>I. Emplee directa o indirectamente los servicios de una niña, niño o adolescente en un lugar nocivo para su sana formación psicosocial, y</p>	
<p>(REFORMADA, P.O. 21 DE MAYO DE 2024) II. Acepte que su menor hijo o persona que tenga bajo su guarda y custodia, sea utilizado para mendicidad o preste sus servicios en lugar nocivo para su salud o para su sana formación psicosocial.</p>	<p>II. Acepte que su descendiente niña, niño o adolescente que tenga bajo su guarda y custodia, sea utilizado para mendicidad o preste sus servicios en lugar nocivo</p>	<p>El cambio del término "menor" por el de niña, niño o adolescente, para garantizar la perspectiva de género y de la infancia que contempla el Código Nacional de</p>

<p>Para efectos de este artículo, se considera como empleado al menor que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole, por cualquier otro estipendio, gaje o emolumento o gratuitamente preste sus servicios en tales lugares.</p>	<p>para su salud o para su sana formación psicosocial.</p> <p>Para efectos de este artículo, se considera como empleado a la niña, niño o adolescente, que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole, por cualquier otro estipendio, gaje o emolumento o gratuitamente preste sus servicios en tales lugares.</p>	<p>Procedimientos Civiles y Familiares.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I BIS MALTRATO CONTRA PERSONAS MENORES DE EDAD</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I BIS MALTRATO CONTRA LAS <u>NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES</u></p>	
<p>Artículo 358 Bis. A quien por cualquier medio o forma lleve a cabo omisiones o conductas de agresión física, psicológica, económica, patrimonial o sexual, en contra de una persona menor de edad que esté sujeta a su patria potestad, custodia, tutela, curatela, vigilancia, educación, enseñanza o cuidado, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa de ochenta y seis a trescientas treinta y ocho veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización. (ADICIONADO, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2020) Asimismo, se le sujetará a tratamiento psicológico especializado, independientemente de las penas que correspondan por cualquier otro delito.</p>	<p>Artículo 358 Bis. A quien por cualquier medio o forma lleve a cabo omisiones o conductas de agresión física, psicológica, económica, patrimonial o sexual, en contra de una niña, niño o adolescente que esté sujeta a su patria potestad, custodia, tutela, curatela, vigilancia, educación, enseñanza o cuidado, se le impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa de ochenta y seis a trescientas treinta y ocho veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>...</p>	<p>El cambio de “persona menor de edad”, por niña, niño o adolescente, se realiza para garantizar la perspectiva de género y de la infancia que contempla el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>

<p>(ADICIONADO, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2020) La educación o formación de la persona menor de edad no será en ningún caso justificación como forma de maltrato.</p>	<p>La educación o formación de la niña, niño o adolescente, no será en ningún caso justificación como forma de maltrato.</p>	
<p>Artículo 358 Ter. Se incrementará en una tercera parte la pena correspondiente a este delito, cuando:</p> <p>I. El sujeto pasivo tenga una discapacidad, y</p> <p>II. El sujeto activo utilice contra el menor de edad algún arma, instrumento u objeto punzocortante.</p>	<p>Artículo 358 Ter. ...:</p> <p>I. ...</p> <p>II. El sujeto activo utilice contra la niña, niño o adolescente algún arma, instrumento u objeto punzocortante.</p>	<p>Misma observación.</p>
<p>CAPÍTULO I TER PORNOGRAFÍA DE PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O DE PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O DE PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA RESISTIRLO</p>	<p>CAPÍTULO I TER PORNOGRAFÍA DE NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES O DE PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O DE PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA RESISTIRLO</p>	
<p>Artículo 358 Quáter. Comete el delito de pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien procure, obligue, facilite o</p>	<p>Artículo 358 Quáter. Comete el delito de pornografía de niñas, niños o adolescentes o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien procure, obligue, facilite o</p>	<p>El cambio del término "personas menores" por el de niñas, niños y adolescentes, se realiza a fin de garantizar la perspectiva de género y</p>

<p>induzca, por cualquier medio, a una o varias de estas personas a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos. Al sujeto activo de este delito se le impondrá una pena de siete a doce años de prisión y multa de ochocientas a dos mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión del delito.</p>	<p>induzca, por cualquier medio, a una o varias de estas personas a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos. Al sujeto activo de este delito se le impondrá una pena de siete a doce años de prisión y multa de ochocientas a dos mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión del delito.</p>	<p>de la infancia que contempla el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>
<p>Artículo 358 Quinquies. A quien fije, imprima, video grabe, fotografía, filme o describa actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, reales o simulados, en que participen una o varias personas menores de dieciocho años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, se le impondrá la pena de siete a doce años de prisión y multa de tres mil a cuatro mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión del delito, con independencia del decomiso y destrucción a que se refiere el artículo 60 de este Código.</p>	<p>Artículo 358 Quinquies. A quien fije, imprima, video grabe, fotografía, filme o describa actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, reales o simulados, en que participen una o varias niñas, niños o adolescentes o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, se le impondrá la pena de siete a doce años de prisión y multa de tres mil a cuatro mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión del delito, con independencia del decomiso y destrucción a que se refiere el artículo 60 de este Código.</p>	<p>Se cambio el término "personas menores de dieciocho años" por el de niñas, niños o adolescentes, para garantizar la perspectiva de género y de la infancia que contempla el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>

<p>La misma pena se impondrá a quien reproduzca, almacene, distribuya, venda, exponga, publicite, importe o exporte el material a que se refiere el presente Capítulo.</p>	<p>...</p>	
<p>Artículo 363. Se impondrán de seis meses a seis años de prisión y multa de treinta y seis a cuatrocientas treinta y dos veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, a quien con el fin de alterar el estado civil incurra en alguna de las conductas siguientes:</p> <p>I. Presente a registrar a una persona, asumiendo la filiación que no le corresponda;</p> <p>II. Presente a registrar a una persona por segunda vez, con la filiación que le corresponde, con la finalidad de cambiar el nombre sin alterar los apellidos;</p> <p>III. Inscriba o haga registrar el nacimiento de una persona, sin que esto hubiese ocurrido;</p> <p>IV. Omita presentar para el registro del nacimiento a una persona, teniendo dicha obligación, con el propósito de hacerle perder los derechos derivados de su filiación;</p>	<p>Artículo 363. ...:</p> <p>I. ...;</p> <p>II. ...;</p> <p>III. ...;</p> <p>IV. ...;</p>	

V. Declare falsamente el fallecimiento de una persona en el acta respectiva;	V. ...;	
VI. Presente a registrar a una persona, atribuyendo a terceros la paternidad que no le corresponda;	VI. ...;	
VII. Usurpe el estado civil o la filiación de otro, con el fin de adquirir derechos de familia que no le correspondan;	VII. ...;	
VIII. Sustituya a un menor por otro o cometa ocultación de aquél para perjudicarlo en sus derechos de familia, y	VIII. Sustituya a una niña, niño o adolescente por otro o cometa ocultación de aquél para perjudicarlo en sus derechos de familia, y	Se cambio el término "menor" por niña, niño o adolescente, para garantizar la perspectiva de género y de la infancia que contempla el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
IX. Inscriba o haga registrar un divorcio o nulidad de matrimonio inexistentes o que aún no hubiesen sido declarados por sentencia que haya causado ejecutoria.	IX.	
La autoridad judicial podrá prescindir de la pena si el sujeto activo actúa por motivos nobles o humanitarios, en el caso a que se refiere la fracción I de este artículo.	

Artículo 372. A quien ejerza algún acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, controlar o agredir de manera física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, sobre alguna persona a la que esté o haya estado unida, por un vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, tutela o curatela, concubinato o bien, que haya tenido o tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y multa de treinta y seis a doscientas ochenta y ocho veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización y perderá el derecho de pensión alimenticia y en su caso, prohibición de acudir o residir en lugar determinado.

Asimismo se le sujetará a tratamiento psicológico especializado, independientemente de las penas que correspondan por cualquier otro delito.

(DEROGADO TERCER PÁRRAFO, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2020)

Si la víctima de violencia familiar fuera una mujer en estado de gravidez, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo.

Artículo 372.

....

....

<p>independientemente de las penas que correspondan por cualquier otro delito.</p> <p><i>(ADICIONADO, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2020)</i></p> <p>Si la víctima de violencia familiar fuera un incapaz, adulto mayor o integrante de una comunidad o pueblo indígena, las sanciones previstas en este artículo se duplicarán, independientemente de las penas que correspondan por cualquier otro delito.</p> <p><i>(ADICIONADO, P.O. 25 DE AGOSTO DE 2020)</i></p> <p>Cuando la agresión sea contra una persona menor de edad, se observará lo previsto en el artículo 358 Bis de este Código.</p>	<p>....</p> <p>Cuando la agresión sea contra una niña, niño o adolescente, se observará lo previsto en el artículo 358 Bis de este Código.</p>	<p>Se cambio el término "persona menor" por el de niña, niño y adolescente, para garantizar la perspectiva de género y de la infancia que contempla el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>
<p>Artículo 393. No se impondrá pena a los que obren ejerciendo la patria potestad, la tutela o la custodia y abran o intercepten las comunicaciones escritas dirigidas a los menores o a las personas que se hallen bajo su</p>	<p>Artículo 393. No se impondrá pena a los que obren ejerciendo la patria potestad, la tutela o la custodia y abran o intercepten las comunicaciones escritas dirigidas a niñas, niños o adolescentes o a las personas que se</p>	<p>El cambio el término "menores" por el de niñas, niños o adolescentes, garantiza</p>

<p>tutela o guarda, los cónyuges o concubinos entre sí y las que establezcan las leyes respectivas.</p>	<p>hallen bajo su tutela o guarda, los cónyuges o concubinos entre sí y las que establezcan las leyes respectivas.</p>	<p>la perspectiva de género y de la infancia.</p>
<p>Artículo 410. Se impondrá de tres meses a un año de prisión y multa de dieciocho a setenta y dos veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, al patrón que habitualmente y violando la Ley Federal del Trabajo:</p>	<p>Artículo 410. ...:</p>	
<p>I. Pague los salarios a los trabajadores en mercancías, vales, fichas, tarjetas o en moneda que no sea de curso legal;</p>	<p>I. ...;</p>	
<p>II. Retenga, en todo o en parte, los salarios de los trabajadores en concepto de multa o por cualquier otro que no esté autorizado legalmente;</p>	<p>II. ...;</p>	
<p>III. Pague los salarios de los trabajadores en tabernas, cantinas, prostíbulos o en cualquier otro lugar de vicio, excepto que se trate de empleados de esos lugares;</p>	<p>III. ...;</p>	
<p>IV. Obligue a sus trabajadores a realizar jornadas sin descanso, que excedan de ocho horas en las labores diurnas y de siete en las nocturnas;</p>	<p>IV. ...;</p>	

<p>V. Imponga labores insalubres o peligrosas y trabajos nocturnos injustificados a las mujeres y a los jóvenes menores de dieciocho años;</p> <p>VI. No pague a sus trabajadores el salario mínimo que les corresponda;</p> <p>VII. No participe de las utilidades a sus trabajadores, una vez que éstas están legalmente comprobadas, y</p> <p>VIII. No proporcione a sus trabajadores la capacitación y adiestramiento, una vez agotados los requerimientos de su implementación.</p>	<p>V. Imponga labores insalubres o peligrosas y trabajos nocturnos injustificados a las mujeres, a las niñas, niños o adolescentes;</p> <p>VI. ...;</p> <p>VII. ...,</p> <p>VIII.</p>	<p>El cambio del término "jóvenes menores de dieciocho años" por el de niñas, niños y adolescentes, garantiza la perspectiva de género y de la infancia.</p>
<p>Artículo 434. De los delitos señalados en el presente ordenamiento, se consideran como delitos graves o que ameritan prisión preventiva oficiosa los siguientes:</p> <p>I. Homicidio doloso y su tentativa previsto en los artículos 19, 79, 224 a 228, 230 y 231;</p> <p>II. Rebelión previsto en los artículos 138 a 141;</p>	<p>Artículo 434. ...:</p> <p>I. ...;</p> <p>II. ...;</p>	

III.	Evasión de Presos previsto en los artículos 200 y 201;	III.	...;	Se cambio el término "personas menores" por el de niñas, niños y adolescentes, para garantizar la perspectiva de género y de la infancia que contempla el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
IV.	Terrorismo previsto en los artículos 134 a 136;	IV.	...;	
V.	Peligro de Contagio contenido en el artículo 302;	V.	...;	
<i>(REFORMADA, P.O. 26 DE ABRIL DE 2023)</i>				
VI.	Delitos contra la formación de las personas menores de edad y protección integral de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho que señalan los artículos 355 a 358 Sexies;	VI.	Delitos contra la formación de las niñas, niños o adolescentes y protección integral de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho que señalan los artículos 355 a 358 Sexies;	
VII.	Trata de Personas previsto en el artículo 284;	VII.	...;	
VIII.	Violación y su tentativa previsto en los artículos 19, 79, 285 a 289;	VIII.	...;	
IX.	Retención o Sustracción de Menores o Incapaces contenido en el artículo 261;	IX.	Retención o Sustracción de niñas, niños o adolescentes o personas Incapaces contenido en el artículo 261;	
X.	Asalto contenido en los artículos 271 a 273;	X.	...;	

XI. Secuestro y su tentativa previsto en el artículo 283;	XI. ...;	
XII. Lesiones previsto en los artículos 232 fracción VII y 237 a excepción de los supuestos previstos en las fracciones I a VI del artículo 232;	XII. ...;	
XIII. Ayuda o Inducción al Suicidio previsto en los artículos 244 a 246 y 248;	XIII. ...;	
XIV. Aborto contenido en el párrafo tercero del artículo 242;	XIV. ...;	
XV. Femicidio previsto en los artículos 229, 229 bis y 229 ter;	XV. ...;	
XVI. Extorsión previsto en los artículos 268 al 270;	XVI. ...;	
XVII. Robo Calificado previsto en los artículos 328, 329 fracción VI y 330;	XVII. ...;	
XVIII. Robo de Ganado previsto en los artículos 331 al 334, y	XVIII. ...	
XIX. Daños previstos en los artículos 349 y 350 párrafo segundo.	XIX.	

Artículo 440. Se impondrá pena de seis meses a cinco años de prisión y multa de doscientos a dos mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente, a quien:

- I. Crie o entrene a un perro, con el propósito de hacerlo participar en cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más perros, para fines recreativos, lucrativos, de entretenimiento o de cualquier otra índole;
- II. Posea, traslade, compre o venda perros, con el fin de involucrarlos en cualquier exhibición, espectáculo o actividad que implique una pelea entre dos o más perros;
- III. Organice, promueva, anuncie, patrocine o venda boletos para asistir a espectáculos que impliquen peleas de perros;
- IV. Posea o administre una propiedad en la que se realicen peleas de perros, con conocimiento de dicha actividad;
- V. Promueva o permita que menores de edad asistan o presenciaren cualquier

Artículo 440. ...:

I. ...;

II. ...;

III. ...;

IV. ...;

<p>exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más perros, o</p> <p>VI. Realice con o sin fines de lucro cualquier acto con el objetivo de involucrar a perros, en cualquier exhibición, espectáculo o actividad que implique una pelea entre dos o más perros.</p> <p>La sanción señalada en este artículo, se incrementará en una mitad cuando los hechos sean cometidos por servidores públicos.</p> <p>Incurre en responsabilidad penal, quien asista como espectador a cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más perros, a sabiendas de esta circunstancia. En dichos casos se impondrá un tercio de la pena prevista en este artículo.</p>	<p>V. Promueva o permita que las niñas, niños o adolescentes, asistan o presencien cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más perros, o</p> <p>VI.</p> <p>....</p> <p>....</p>	<p>El cambio del término "menores" por el de niñas, niños y adolescentes, garantiza la perspectiva de género y de la infancia que contempla el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>
--	--	--

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente decreto.

